



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

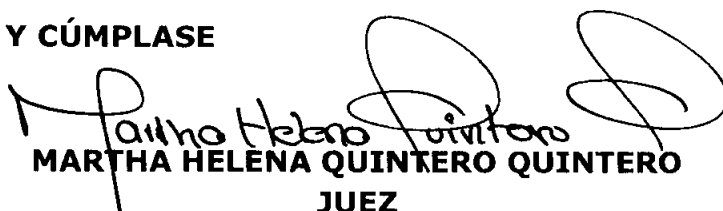
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE	HÉCTOR RÓMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre las liquidaciones presentadas por el apoderado del señor Héctor Rómulo Carrillo Rodas y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, si no se observara por ésta instancia judicial, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 09 de mayo de 2018, por cuanto no se ha determinado con exactitud la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. PAP 045100 del 24 de marzo de 2011 por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por ésta jurisdicción.

Conforme lo anterior, se ordena **requerir** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que allegue con destino al plenario certificación de pagos expedida por el Fopep en donde se pueda determinar con exactitud el día en que fue incluida en nómina la resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, con el correspondiente pago del retroactivo.

Igualmente, se **insta** a la parte accionante a fin de que allegue con destino al plenario certificación bancaria en la que se indique la fecha exacta en que ingresaron a la cuenta del señor Carrillo Rodas, los dineros cancelados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con ocasión al cumplimiento de los fallos proferidos por ésta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la **PRIMERA** anterior
hoy **08 JUL 2020** a las **8 A.M.** **SEGUNDA**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

BOGOTA
2020

08 JUL 2020

RAMIREZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

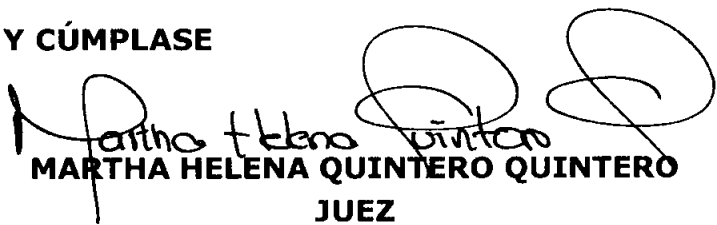
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

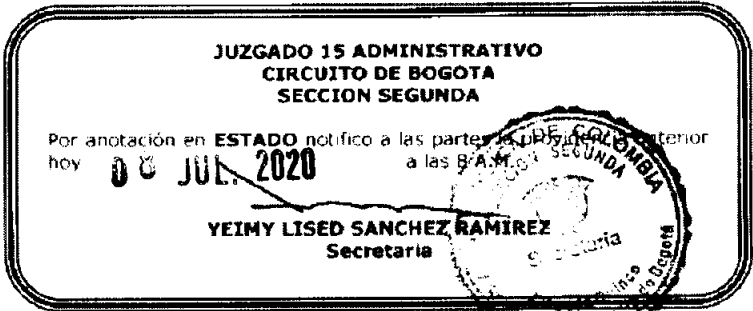
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00292-00
DEMANDANTE	MAGDALENA GUEVARA DE RICO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJF.R





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **07 JUL 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2015-00317-00
DEMANDANTE	ARQUIMEDES MORA FANDIÑO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra del auto proferido por el Despacho el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se desestimó la objeción presentada por el apoderado de la entidad ejecutada y se aprobó la liquidación del crédito realizada por éste juzgado.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 aplicable al caso, dispone:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De la disposición en cita se colige que el recurso de reposición procede sólo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*que no es objeto de apelación.
(...)”*

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y desestimó la objeción del crédito presentada por la entidad ejecutada, por lo cual es apelable y en consecuencia no es procedente el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, en virtud de que el auto objeto de alzada es apelable, la impugnación se torna procedente, en consecuencia se procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad ejecutada.

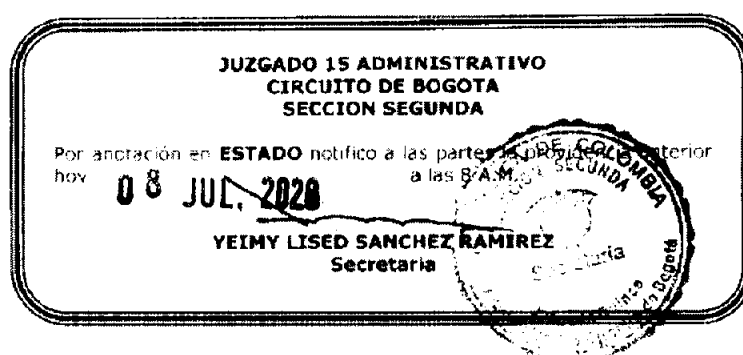
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2020, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 06 de octubre de 2017 (fl. 93-94), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Ana Cecilia Martín de Rojas, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 01 de julio de 2010.

El 22 de marzo de 2018, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución (Fl. 135-138), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 12 de julio de 2018, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 147-152).

En escrito radicado el 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 01 de julio de 2010, por valor de \$15.975.943 (Fl. 162-165). Por su parte, la entidad ejecutada una vez corrido el traslado de la liquidación guardó silencio.

En auto de fecha 12 de julio de 2019, éste despacho ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2017, liquidación que fue aportada al plenario el 12 de diciembre de 2019, en la suma de \$9.936.254 (fl. 170-171).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de febrero de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$15.975.943 y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la orden impartida el 12 de julio de 2019, allego liquidación por valor de \$9.936.254.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben modificarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: Al momento de efectuarse la liquidación del crédito se tiene en cuenta el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio de la demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, el capital objeto de intereses moratorios fue fluctuante mes a mes, pues se tiene en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no es de recibo por parte del despacho, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 06 de octubre de 2017, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial objeto de recaudo y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo en los términos del mandamiento de pago, por tanto, no es posible reconocer en éste estado del proceso el capital posterior solicitado.

2. Liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá: De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se observan dos yerros a saber: (i) se liquidan los

intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2011, siendo correcto liquidar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 24 de julio de 2010 y; (ii) al momento de efectuar la liquidación del crédito tiene en cuenta como valor base de liquidación el valor del resumen final reportado por UGPP la liquidación de fecha 02 de mayo de 2013, sin tener en cuenta que los valores base de liquidación son únicamente los reportados a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (23 de julio de 2010), el siguiente:

Concepto	Valor ¹
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 18.973.181,93
Indexación	\$ 3.651.322,53
Total	\$ 22.624.504,46
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 2.328.452,33 ²
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 20.296.052,13

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **veinte millones doscientos noventa y seis mil cincuenta y dos pesos con trece centavos (\$20.296.052,13)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

capital adeudado a fecha de ejecutoria \$20.296.052,13								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1311	30-jun-10	01-jul-10	31-jul-10	8	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$89.975,19
1311	30-jun-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$348.653,86
1311	30-jun-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$337.406,96
1486	30-sep-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$333.156,33
1486	30-sep-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$322.409,35
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$333.156,33
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$362.756,43
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$327.650,97
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$362.756,43
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$392.728,03
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$405.818,97
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$392.728,03
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$424.933,64
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$424.933,64
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$411.226,11
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$440.235,10
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$426.033,97
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$440.235,10
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$450.826,30
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	28	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$407.197,95
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$450.826,30
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$447.811,54
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$462.738,60
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$447.811,54
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$469.452,66
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$469.452,66
984	29-jun-12	01-sep-12	10-sep-12	30	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$454.309,02
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-oct-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$470.043,83
TOTAL INTERESES								\$11.107.264,87

¹ Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 02 de mayo de 2013, frente a la resolución No.14111 del 19 de octubre de 2011 (fl. 35-39).

² Cuantía que se genera al sacar el porcentaje 12% y 12,5%, según corresponda, de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, valores establecidos por la UGPP en la liquidación detallada efectuada el 02 de mayo de 2013

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 01 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, la suma de **once millones ciento siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos (\$11.107.264,87)**.

En virtud de lo analizado, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de once millones ciento siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos (\$11.107.264,87).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

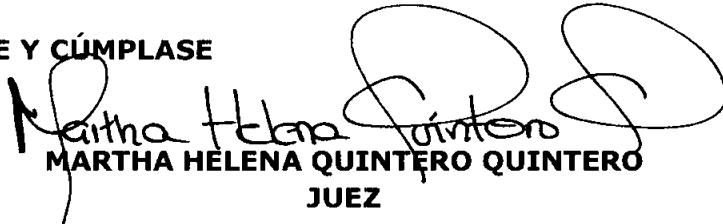
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

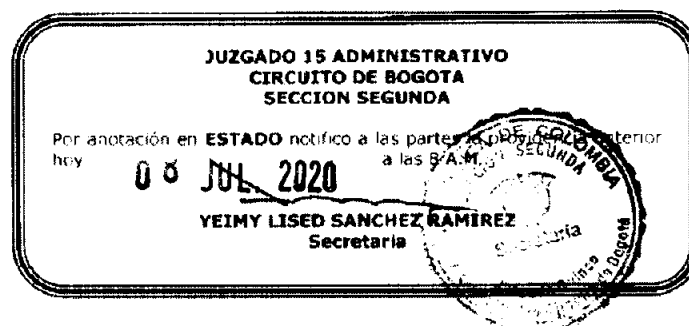
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.107.264,87)**.

TERCERO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJPR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

07 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TÉLLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por las partes.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 100-102), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Margarita Fonseca Téllez, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa.

El 19 de febrero de 2019, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución (Fl. 196-200), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 27 de junio de 2019, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 267-277).

En escrito radicado el 20 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por esta sede judicial el 27 de marzo de 2009, por valor de \$12.945.896 (Fl. 287-288).

Por su parte, la entidad ejecutada, presentó el 03 de septiembre de 2019 liquidación del crédito por valor de \$2.536.559,41 (fl. 289-291).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de agosto de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$12.945.896 y la entidad accionada presentó liquidación del crédito por valor de \$2.536.559,41.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: El apoderado de la parte actora al momento de efectuar la liquidación del crédito, a fin de obtener el valor base para liquidar los intereses moratorios tiene en cuenta el total de los valores cancelados como retroactivo al momento del pago de la resolución No. PAP 053926 del 19 de mayo de 2011, esto es, la suma \$21.558.319,93, sin tener en cuenta que dicho pago corresponde no sólo a las mesadas generadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sino que también corresponde al pago de las mesadas generadas con posterioridad; por lo cual, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se calculan con el valor adeudado a la fecha de ejecutoria, la liquidación de los intereses moratorios presentada por la parte actora debe desestimarse, al haberse efectuado sobre una base superior a la que realmente corresponde.

Adicional a ello, de la liquidación efectuada por la parte ejecutante se evidencia que en la misma se liquidaron intereses moratorios hasta el 25 de agosto de 2011, siendo lo correcto liquidar hasta el 31 de julio de 2011, al

encontrarse acreditado dentro del plenario que la resolución No. PAP 053926 del 19 de mayo de 2011 fue incluida en nómina para el período agosto de 2011 (fl. 296-300).

2. Liquidación presentada por la entidad ejecutada: De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se observan tres yerros a saber: (i) se efectúa una suspensión de los intereses que no fue ordenada por el despacho ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia; (ii) al momento de efectuar la liquidación del crédito tiene en cuenta el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio del demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios y; (iii) no aplica la tasa de intereses moratorios ordenada en el fallo objeto de ejecución. De manera que, debe desestimarse la liquidación presentada por la entidad.

En consecuencia, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (16 de abril de 2009), el siguiente:

Concepto	Valor ¹
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 14.174.339,39
Indexación	\$ 2.256.658,19
Total	\$ 16.430.997,58
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 1.944.955,53 ²
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 14.486.042,05

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **catorce millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuarenta y dos pesos con cinco centavos (\$14.486.042,05)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

Capital adeudado a la fecha de ejecutoria: \$ 14.486.042,05								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2163	31-mar-09	01-abr-09	30-abr-09	14	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$147.623,11
0388	31-mar-09	01-may-09	31-may-09	31	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$326.879,75
0388	31-mar-09	01-jun-09	30-jun-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$316.335,24
937	30-jun-09	01-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$303.579,48
937	30-jun-09	01-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$303.579,48
937	30-jun-09	01-sep-09	30-sep-09	30	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$293.786,59
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$283.649,83
1486	30-sep-09	01-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$274.499,84
1486	30-sep-09	01-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$283.649,83
2039	31-dic-09	01-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$266.817,21
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$240.996,19
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$266.817,21

¹ Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 05 de diciembre de 2018, frente a la resolución No. 53926 del 19 de mayo de 2011. (fl. 296-300)

² Cuantía que se genera al sumar los valores establecidos como descuentos de ley por la UGPP, hasta la fecha de ejecutoria - Fl. 296.

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
699	30-mar-10	01-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$246.208,90
699	30-mar-10	01-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$254.415,86
699	30-mar-10	01-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$246.208,90
1311	30-jun-10	01-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$248.847,14
1311	30-jun-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$248.847,14
1311	30-jun-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$240.819,81
1486	30-sep-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$237.785,98
1486	30-sep-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$230.115,46
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$237.785,98
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$258.912,67
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$233.856,60
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$258.912,67
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$280.304,50
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$289.647,99
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$280.304,50
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$303.290,84
TOTAL INTERESES								\$7.404.478,69

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2009 por este Despacho, la suma de **siete millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos (\$7.404.478,69).**

En virtud de lo analizado, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de siete millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos (\$7.404.478,69).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.404.478,69).**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con cédula de

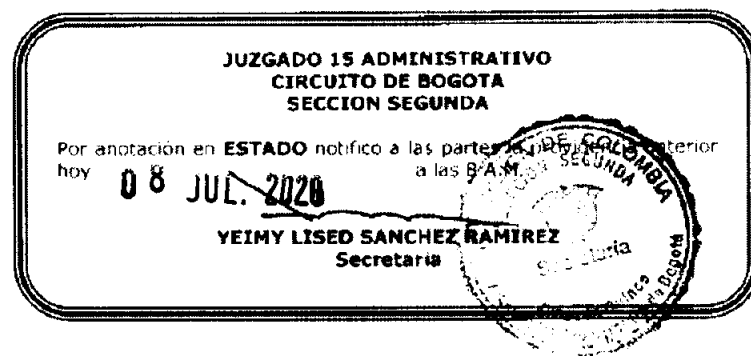
ciudadanía No. 1.019.050.064 expedida en Bogotá y T.P No. 228.465 del C.S de la J.

CUARTO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **07 JUL 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00624-00
DEMANDANTE	MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de enero de 2020, la Dra. María Nidya Salazar de Medina allegó renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutada (fl. 167-179).

Teniendo en cuenta que en la Dra. María Nidya Salazar de Medina había sustituido el poder a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho (fl. 102), se entiende revocado dicho mandato en virtud de la renuncia presentada por la abogada principal mediante escrito del 23 de enero de 2020.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **María Nidya Salazar de Medina** al del poder conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución realizada a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

TERCERO: INSTAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por providencia anterior
hoy a las 8:45 AM

08 JUL 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 07 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2016-00155-00**
DEMANDANTE ESPERANZA NEIRA SANABRIA
**DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a decidir sobre lo pertinente,

ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2017 este despacho profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual se ordenó a la entidad accionada efectuar una liquidación de la pensión de jubilación de la señora Esperanza Neira Sanabria, equivalente al 90% del promedio de las cotizaciones realizadas en las últimas 100 semanas, ordenando descontar lo ya cancelado por dicho concepto y declarando la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de septiembre 2012.
2. La decisión anterior, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 15 de febrero de 2018, en el sentido de ordenar que la reliquidación pensional que se efectúe por Colpensiones, debe obtenerse *“multiplicando por el factor 4,33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas, comprendidas entre el 1º de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2012, incluyendo como factores salariales: asignación básica, subsidio de alimentación, 1/12 parte de la bonificación, 1/12 parte de la prima de servicios de junio, 1/12 parte de la prima de servicios diciembre, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de vacaciones, a partir de 1º de diciembre de 2012, fecha de retiro del servicio”*. Igualmente, ordenó a la entidad accionada descontar de las sumas reconocidas el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó, durante el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2012, los cuales debían ser indexados conforme a la fórmula del Consejo de Estado.
3. A través del acto administrativo No. SUB 5437 del 13 de enero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento

a los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa, reliquidando la prestación de la accionante en valor de \$3.337.359 para el año 2012 y actualizándola a \$4.547.365 al año 2020.

4. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora solicita a esta instancia judicial se dé cumplimiento al artículo 298 del C.P.A.C.A., que establece que si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, ésta no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato, por cuanto considera que la Administradora Colombiana de Pensiones al momento de dar cumplimiento al fallo no lo hace conforme lo ordenado por la jurisdicción contenciosa.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 298, lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

De la norma en cita se concluye que una vez transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin que se haya acreditado el pago, el Juez que profirió la decisión ordenará su cumplimiento inmediato. Estableciendo igualmente que en los casos de decisiones en firme proferidas dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos el término para ordenar su cumplimiento es de 6 meses desde la firmeza de la decisión.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien el artículo 298 del CPACA faculta al juez a exigir el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por éste, dicho trámite es diferente al del proceso ejecutivo, pues este último se encuentra regulado por el C.G.P., como lo ha considerado el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065), así:

"El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria,

pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, (...) ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso. En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo. Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales".

De la jurisprudencia expuesta, se colige que el interesado a fin de exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por la jurisdicción cuenta con 2 posibilidades, una de ellas es instaurar el proceso ejecutivo con el lleno de los requisitos previstos por el CPACA y el CGP, y la otra, solicitar al juez de conocimiento se requiera a la autoridad condenada en virtud del artículo 298 del CPACA, sin que en éste último caso implique el inicio de un proceso ejecutivo. Señala la corte de cierre de esta jurisdicción que el procedimiento de cumplimiento establecido en el artículo 298 ibídem es precario, pues el juez se encuentra facultado únicamente para requerir a la autoridad morosa el cumplimiento de la orden, indicándole las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario que conllevan el incumplimiento; sin que pueda librarse dentro de dicho trámite mandamiento ejecutivo que ordene el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Conforme lo expuesto, resulta necesario advertir que en el caso de autos existe un acto administrativo mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones aduce haber dado cumplimiento a los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa y que la inconformidad del accionante no radica en el incumplimiento total de la sentencia, sino en que a su juicio la entidad accionada no ha dado cumplimiento en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De manera que para el caso concreto, resulta improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, pues como se indicó de manera precedente, dicha figura hace relación únicamente al requerimiento que se efectúa a la entidad accionada sobre el cumplimiento de la orden impartida, sin que el despacho entre a analizar de fondo si el cumplimiento se efectuó o no en los términos ordenados en las sentencias.

¹ por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Es preciso señalar que si el accionante encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones no dio cumplimiento al fallo en los términos ordenados en las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, dicha inconformidad debe ventilarse a la luz del proceso ejecutivo, para lo cual debe cumplir con las formalidades establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

En conclusión, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 13 de febrero de 2020, por cuanto se encuentra acreditado que la entidad accionada profirió acto administrativo de cumplimiento de la sentencia y la inconformidad radica en la forma de liquidación de la prestación por parte de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia del H. Consejo de Estado² relacionada de manera precedente indica que no se señalaron procedimientos a realizar posteriores al requerimiento de cumplimiento, se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia el archivo del expediente.

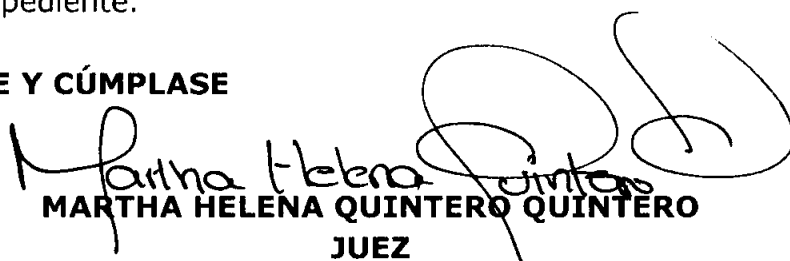
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

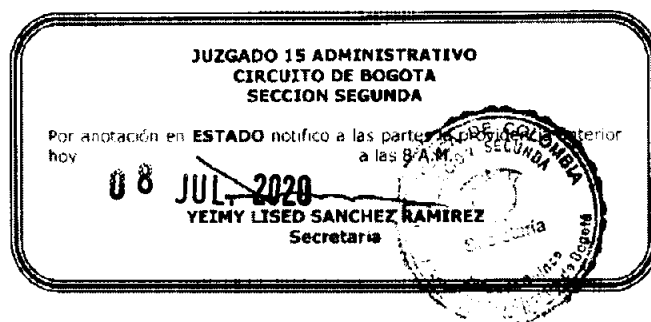
PRIMERO: Negar la solicitud de cumplimiento del artículo 298 del C.P.A.C.A., elevada por el apoderado de la señora Esperanza Neira Sanabria el 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



² H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **07 JUL. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00369-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELSIA FERNÁNDEZ GUERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora María Elsia Fernández Guerra respecto el no pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 25 de julio de 2008 (fl. 109-112).

Recurso de Reposición:

El apoderado de la entidad ejecutada presenta mediante recurso de reposición las excepciones previas “falta de legitimación en la causa” y “Caducidad de la acción ejecutiva”, y en consideración a dichas excepciones solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; adicionalmente, refiere que en caso de no declararse probadas las excepciones propuestas, se tenga en cuenta que en el período de liquidación de Cajanal no pudieron haberse generado intereses moratorios en contra de la Cajanal o la UGPP, conforme a los artículos 64 y 1616 del Código Civil.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 30 de septiembre de 2019, esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a favor de la señora María Elsia Fernández Guerra, a fin de que cumpliera con la obligación impuesta en el numeral 4 de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 25 de julio de 2008, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados,

causados entre el 08 de noviembre de 2008 hasta el 08 de mayo de 2009, y desde el 04 de junio de 2009 (fecha de solicitud) hasta el pago de la sentencia, única y exclusivamente (Fl. 97-99),

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que la entidad ejecutada UGPP (i) carece de legitimación en la causa y, (ii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP propone como excepciones previas las denominadas falta de legitimación en la causa y caducidad de la acción, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) Falta de legitimación en la causa:

El apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, aduce que la ejecutante contó con todas las acciones necesarias para exigir a Cajanal el cumplimiento de la obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio de Cajanal o presentándose actualmente ante el Ministerio, a fin de que éste último determine la disponibilidad presupuestal remanentes existentes para el pago de la obligación.

Frente a la competencia de los intereses moratorios, se tiene que dicho tema no ha sido pacífico¹, no obstante, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos -pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, el pago corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la citada entidad no están

llamados a prosperar, en cuanto a la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”.

(ii) caducidad de la acción ejecutiva:

Frente al fenómeno jurídico de la caducidad de la acción alegado por el apoderado de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, se precisa que dicho tema ya fue objeto de análisis dentro del presente proceso por parte del H. Consejo de Estado en providencia del 14 de agosto de 2019 (fl. 90-95).

No obstante lo anterior, se reitera que en cuanto a la exigibilidad de las sentencias, si bien el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998² dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales, consistente en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicho término fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*“(...) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)”*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho período debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 07 de noviembre de 2008 (fl. 43 anverso), fecha a partir de la cual empiezan a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 07 de mayo de 2010, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 11 de junio de 2018, fecha para la cual ya se había presentado la acción ejecutiva por la parte ejecutante, pues la misma data del 10 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior, no se declara probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad ejecutada.

² norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

Por otra parte, frente a la generación o no de los intereses moratorios durante el período de liquidación de Cajanal, se tiene que dicho tema corresponde al fondo del asunto y por tanto no puede ser analizado en la presente etapa procesal.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Elsie Fernández Guerra, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

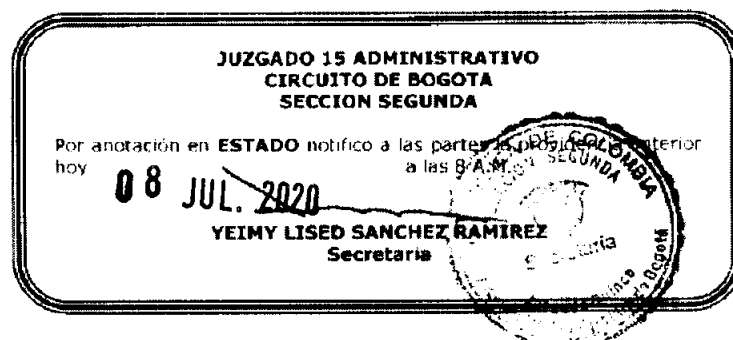
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 expedida en Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

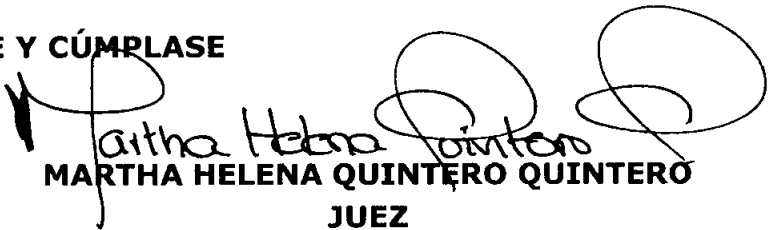
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE	TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

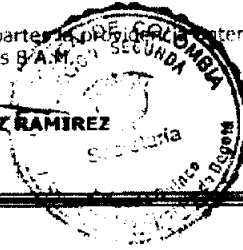

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8 A.M. del día 08 JUL. 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

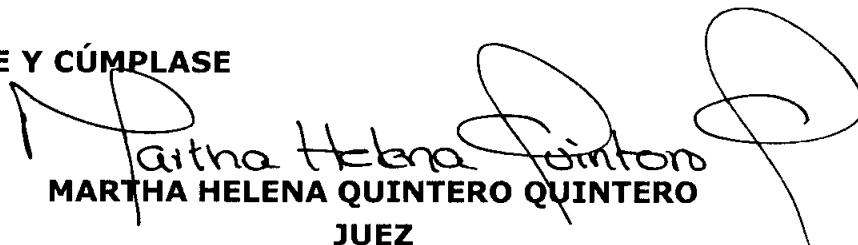
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00355-00
DEMANDANTE	RICARDO BRIÑEZ COMETA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 pm), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J, de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y la sustitución allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

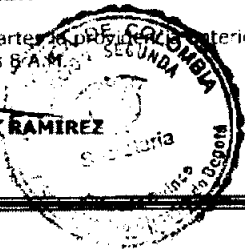

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por providencia anterior
hoy a las 8:45 a.m.

08 JUL. 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

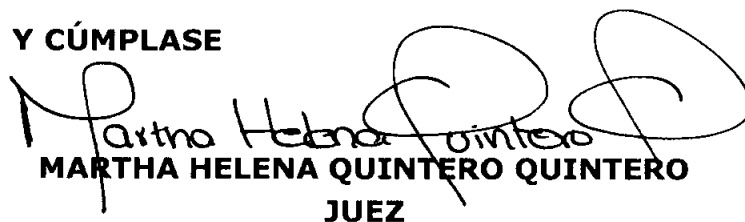
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00414-00
DEMANDANTE	JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J, de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y la sustitución allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy **08 JUL 2020** a las 9 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

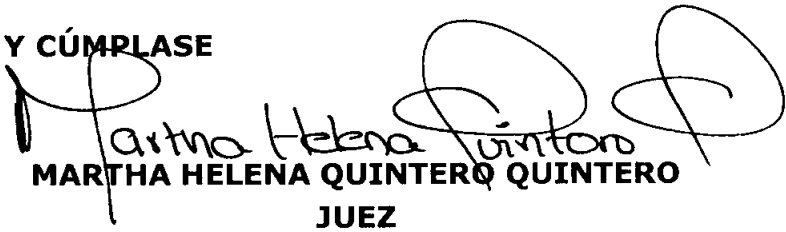
Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

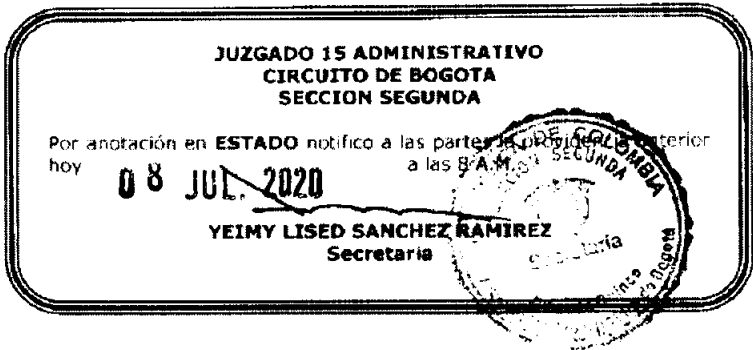
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00041-00
DEMANDANTE	ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 pm), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

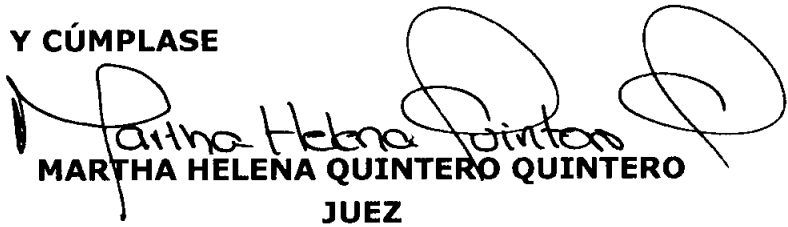
Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

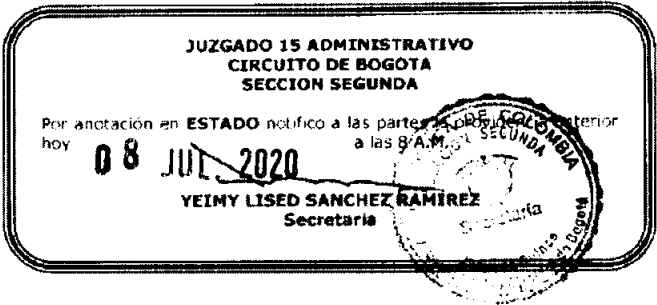
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00074-00
DEMANDANTE	MARTHA LILIA GARZÓN OTÁLORA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **07 JUL. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00046-00
DEMANDANTE:	AURA CECILIA VILLAMARÍN DE MONROY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2019 que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Aura Cecilia Villamarín de Monroy.

Recurso de Reposición:

La apoderada de la entidad ejecutada a través del recurso de reposición interpone la excepción denominada "pago de la obligación", sustentando que mediante la resolución No. 030169 del 24 de julio de 2018 se dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de jubilación que devenga la ejecutante, por lo que considera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no adeuda valor alguno.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 29 de marzo de 2019 (Fl. 56-58), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora Aura Cecilia Villamarín de Monroy, a fin de que la entidad ejecutada cumpliera cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 03 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D" el 27 de abril de 2017; precisando que el pago de los intereses se limitaría al período comprendido entre el 05 de julio y el 05 de octubre de 2017 y, desde el 22 de junio de 2018 hasta el pago de la sentencia.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente debe ser revocada toda vez que considera existe pago total de la obligación.

Frente al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se tiene que fue regulado por los artículos 430¹ y 442² del Código General Proceso, que disponen que mediante el mismo podrán discutirse los requisitos formales del título y proponerse las excepciones previas que se consideren configuradas.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la excepción de pago se encuentra contemplada como una excepción de mérito, y al no atacarse por la recurrente las formalidad del título, la reposición interpuesta no resulta procedente, razón por la cual se rechazará el recurso en la parte resolutive de la presente providencia

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social el 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr.

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

² **Artículo 442. Excepciones** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

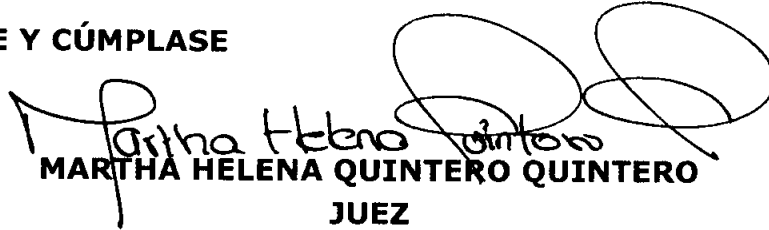
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

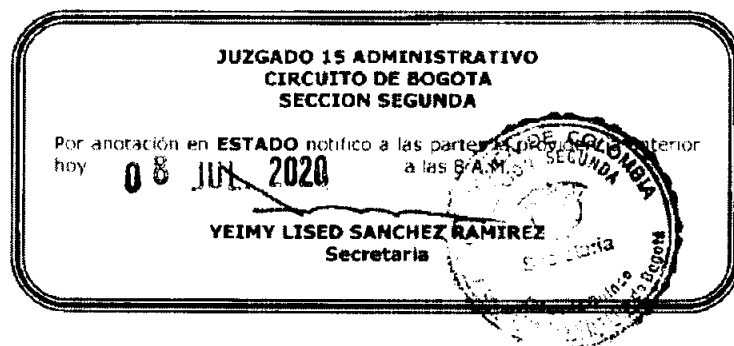
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

Richard Giovanny Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **Katterine Johanna Lugo Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá y T.P No. 256.711 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

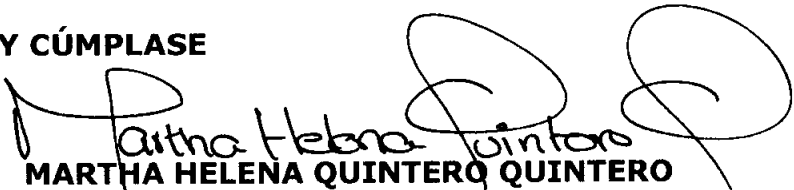
Bogotá D.C., **07 JUL. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00079-00
DEMANDANTE	BLANCA AYDEE MORENO ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am), a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

